



Boletín de Jurisprudencia Corte Constitucional Constitucionalidad y Tutela

Sentencias de Tutela

Hacinamiento carcelario

T-288/20

Libertad de expresión

T-446/20

Contrato de arrendamiento

T-482/20

Condonación de créditos

T-478/20

Registro de víctimas

T-506/20

Sentencias de Constitucionalidad

Servicios públicos domiciliarios

C-484/20

Consulta previa

C-493/20



Corte analiza el estado de cosas inconstitucional en materia de hacinamiento carcelario

En el caso concreto, se concede el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce del derecho fundamental a la dignidad humana de varios ciudadanos en el Establecimiento Penitenciario de El Banco (Magdalena).

Sentencia **T-288/20**
Magistrado Ponente:
Alberto Rojas Ríos

Se refiere al caso de 70 ciudadanos que se encuentran privados de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de El Banco (Magdalena). En dicho lugar, indican ellos, hay un total de 213 internos distribuidos en tres patios, cuando su capacidad de reclusión es solo para 64 personas.

La anterior situación representa un hacinamiento superior al 200% y genera que muchos de ellos deban dormir en los patios a la intemperie y otros en el piso de los baños, como consecuencia de la imposibilidad de ser acomodados en las celdas. En sede de tutela se cuestiona las deficiencias de la infraestructura de la cárcel, el suministro interrumpido del servicio de energía eléctrica que incrementa la dificultad para sobrellevar las altas temperaturas que se presentan, la falta de entrega en los insumos de aseo, el manejo inadecuado de las aguas negras que se filtra en varios lugares de la penitenciaría y las malas condiciones sanitarias del lugar.

Luego de verificar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, se analiza el marco jurisprudencial del estado de cosas inconstitucional

declarado por la misma corporación en materia carcelaria referente a los mínimos constitucionalmente asegurables en aspectos como el hacinamiento, el suministro de energía eléctrica, la salubridad, los insumos mínimos de aseo y descanso. Igualmente, el seguimiento a las órdenes de las Sentencias T-388/13 y T-762/1 y el rol de las entidades territoriales en la atención de las personas sindicadas.

Se concede el amparo invocado y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce del derecho fundamental a la dignidad humana tutelado.



Estas son las reglas de procedibilidad de la tutela en materia de libertad de expresión en redes sociales.

Dos tutelas sostienen que un mandatario, en ejercicio de sus funciones como servidor público, hizo afirmaciones difamatorias en sus redes sociales digitales en contra de dos ciudadanos, las cuales exceden los límites del poder-deber de comunicación con la ciudadanía.

Sentencia **T-446/20**

Magistrado Ponente:

José Fernando Reyes Cuartas

En dos acciones de tutela formuladas de manera independiente las peticionarias sostienen que el ciudadano accionado vulneró sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra al realizar, en ejercicio de sus funciones como servidor público, declaraciones o afirmaciones difamatorias en sus redes sociales digitales, las cuales exceden los límites del poder y el deber de comunicación con la ciudadanía.

Se abordan las reglas de procedibilidad de la acción de tutela en materia de libertad de expresión y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por los servidores públicos, enfatizando en el poder-deber de comunicación de los altos funcionarios del Estado.

Por no superar el requisito de subsidiariedad, la Corte decidió confirmar las decisiones de instancia que declararon la improcedencia de la solicitud de amparo.

No obstante lo anterior, la Sala resaltó que el exalcalde cuestionado debía actuar con prudencia y cuidado de no menoscabar los derechos ajenos al utilizar las redes sociales digitales, conforme a las reglas que esta Corporación ha decantado sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios.

Cuando haya serias dudas sobre existencia del contrato de arrendamiento no debe exigírsele al demandado la prueba del pago de los cánones: Corte Constitucional

El alto tribunal constitucional reiteró la jurisprudencia relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En el caso concreto, se concede el amparo invocado.

Sentencia **T-482/20**
Magistrado Ponente:
Antonio José Lizarazo Ocampo

El ciudadano cuestiona una serie de decisiones judiciales adoptadas al interior de un proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado en su contra, por incurrir en los defectos sustantivo, fáctico y procedimental, al igual que en violación directa de la Constitución.

A través de los autos mencionados, el peticionario fue requerido para acreditar el pago de los cánones que el demandante alegó que se le adeudan, de acuerdo con el Código General del Proceso, pese a que en debida oportunidad cuestionó la existencia del contrato de arrendamiento y la calidad de arrendadores de los demandantes.

Luego de reiterar jurisprudencia relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, se abordó la temática relacionada con la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico. Se concede el amparo invocado.

Corte analiza las acciones afirmativas a favor de personas en situación de discapacidad y el debido proceso en condonación de crédito ICETEX

En el caso concreto, una EPS expidió un certificado de discapacidad, pero el ICETEX negó la condonación pretendida, indicando que la constancia aportada no cumplía con lo establecido en el Reglamento de Crédito.

Sentencia **T-478/20**
Magistrado Ponente:
Antonio José Lizarazo Ocampo

Se atribuye a una EPS la vulneración de los derechos fundamentales de una ciudadana, como consecuencia de la negativa de autorizar y realizar las gestiones necesarias para que una junta médica multidisciplinaria certifique el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de la misma, requisito que debe acreditar para que le sea condonada la deuda contraída con el ICETEX a través de la línea de crédito educativo para estudiantes con limitación de especial protección constitucional de la mencionada entidad.

La EPS expidió un certificado de discapacidad, pero el ICETEX negó la condonación pretendida, indicando que la constancia aportada no cumplía con lo establecido en el Reglamento de Crédito. En vista de lo anterior y, a pesar de las limitaciones económicas, la tutelante procedió a cancelar con sus recursos propios los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con lo cual el certificado de pérdida de capacidad laboral se encuentra en trámite.



La Corte consideró que la disposición aplicable al momento de dar trámite a la solicitud de condonación de la deuda era otra y no la utilizada erradamente por el Instituto de Crédito Educativo. En tal sentido, concluyó que dicha entidad fue la que vulneró el derecho al debido proceso y, por tal motivo, amparó esta garantía. Respecto al trámite solicitado a la Entidad Promotora de Salud, la Sala declaró la carencia actual de objeto por daño consumado. Aclaración de voto: Mg. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Esto dijo la Corte sobre la valoración de actos asociados al conflicto armado en relación con solicitudes de inclusión en el registro único de víctimas

Los peticionarios alegan ser víctimas indirectas de daños por los hechos victimizantes de reclutamiento ilícito y homicidio de grupos de autodefensas.

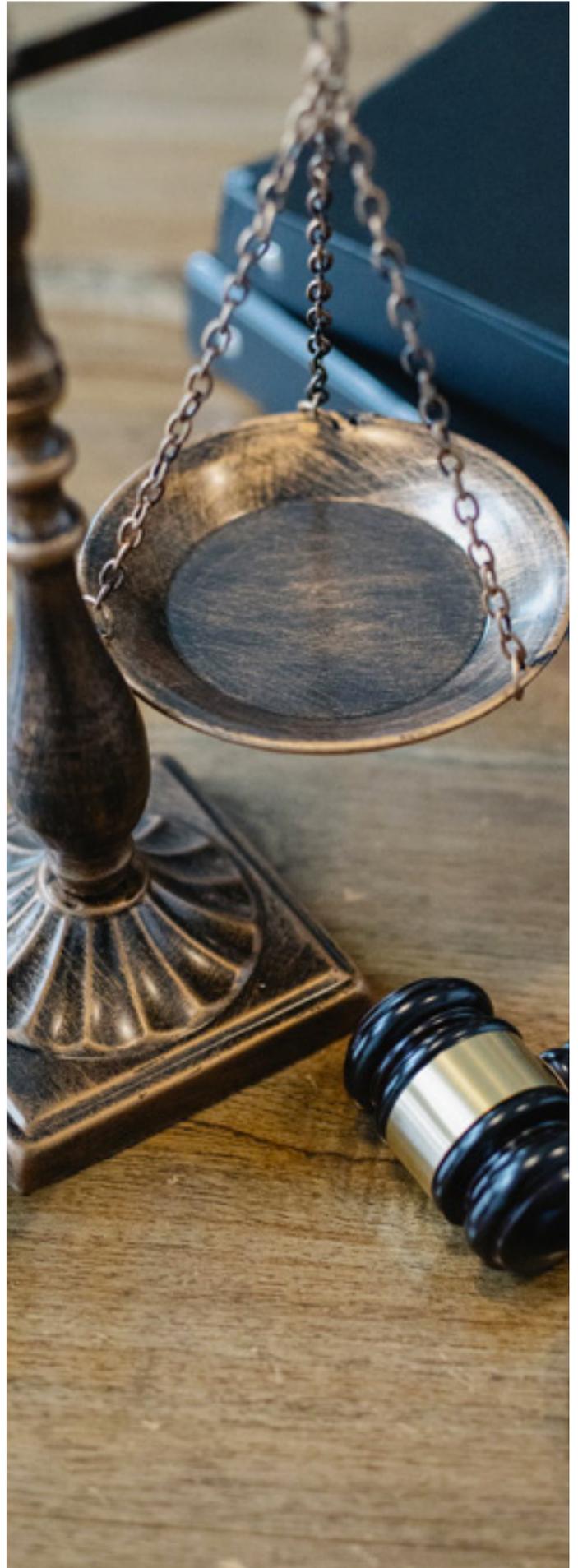
Sentencia **T-506/20**
Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

A comienzos del 2010, una ciudadana presentó una solicitud de reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio, ocurrido a finales del 2002, contra su hijo menor de edad, quien, según ella, fue reclutado forzosamente por grupos de autodefensa en el Casanare.

Sin embargo, la UARIV expidió varios actos administrativos negando la pretensión, argumentando que el niño, al haber pertenecido a un grupo armado organizado al margen de la ley, había sido victimario y no víctima del conflicto armado interno.

Además, que no estaba cobijado por la exclusión prevista en la Ley 1448 de 2011 y no se había acreditado el vínculo de los hechos con el conflicto armado interno. Los peticionarios alegan ser víctimas indirectas de daños por los hechos victimizantes de reclutamiento ilícito y homicidio de grupos de autodefensas.

Se aborda el concepto de víctima contemplado en la Ley 1448 de 2011. El tratamiento jurídico del reclutamiento ilícito de menores de edad, tanto a nivel internacional como nacional y las principales reglas en materia del derecho de inclusión en el RUV. La Corte decidió amparar los derechos invocados por la madre del menor fallecido y declarar la improcedencia del amparo respecto de los demás familiares de éste, por no acreditar el requisito de legitimación en la causa por activa.



Se declara inconstitucional, con efectos inmediatos, las contribuciones especiales a cargo de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios

Se demanda la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Sentencia **C-484/20**
Magistrado Ponente:
Alejandro Linares Cantillo

Se demanda la inconstitucionalidad del artículo 18 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. El demandante considera que las disposiciones acusadas desconocen lo dispuesto en los artículos 6, 15, 29, 89, 150.12, 158, 189.11, 338, 339, 341 y 365 de la Constitución Política.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia sobre el principio de legalidad y certeza del tributo; los límites a la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional en asuntos de naturaleza tributaria y sancionatoria y los elementos de la tipología de los tributos, para definir con ello la naturaleza de la contribución especial de que trata el artículo demandado.

La Corte declaró la inexecutable, con efectos inmediatos y hacia el futuro, del artículo 18 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (salvo el numeral 4, parcial), por desconocer el principio de legalidad y certeza tributaria, al establecer el destino de las contribuciones especiales a favor de las Comisiones de Regulación y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



La Sala Plena dispuso estarse a lo resuelto en la sentencia C-464/20, mediante la cual se resolvió (i) “declarar inexecutable la expresión “y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios”, así como (ii) “declarar inconstitucional los artículos 18 (salvo la expresión indicada en el resolutivo primero) y 314 ibídem, respecto del cargo por violación al principio de unidad de materia. Así mismo, declaró inconstitucional el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

Aclaración de voto: Mg. Diana Fajardo Rivera

Corte declara inexecutable tributo sobre consulta previa creado en Plan Nacional de Desarrollo

El alto tribunal retiró la norma cuestionada y fundamentó su decisión en el incumplimiento del principio de unidad de materia.

Sentencia **C-493/20**
Magistrada Ponente:
Diana Fajardo Rivera

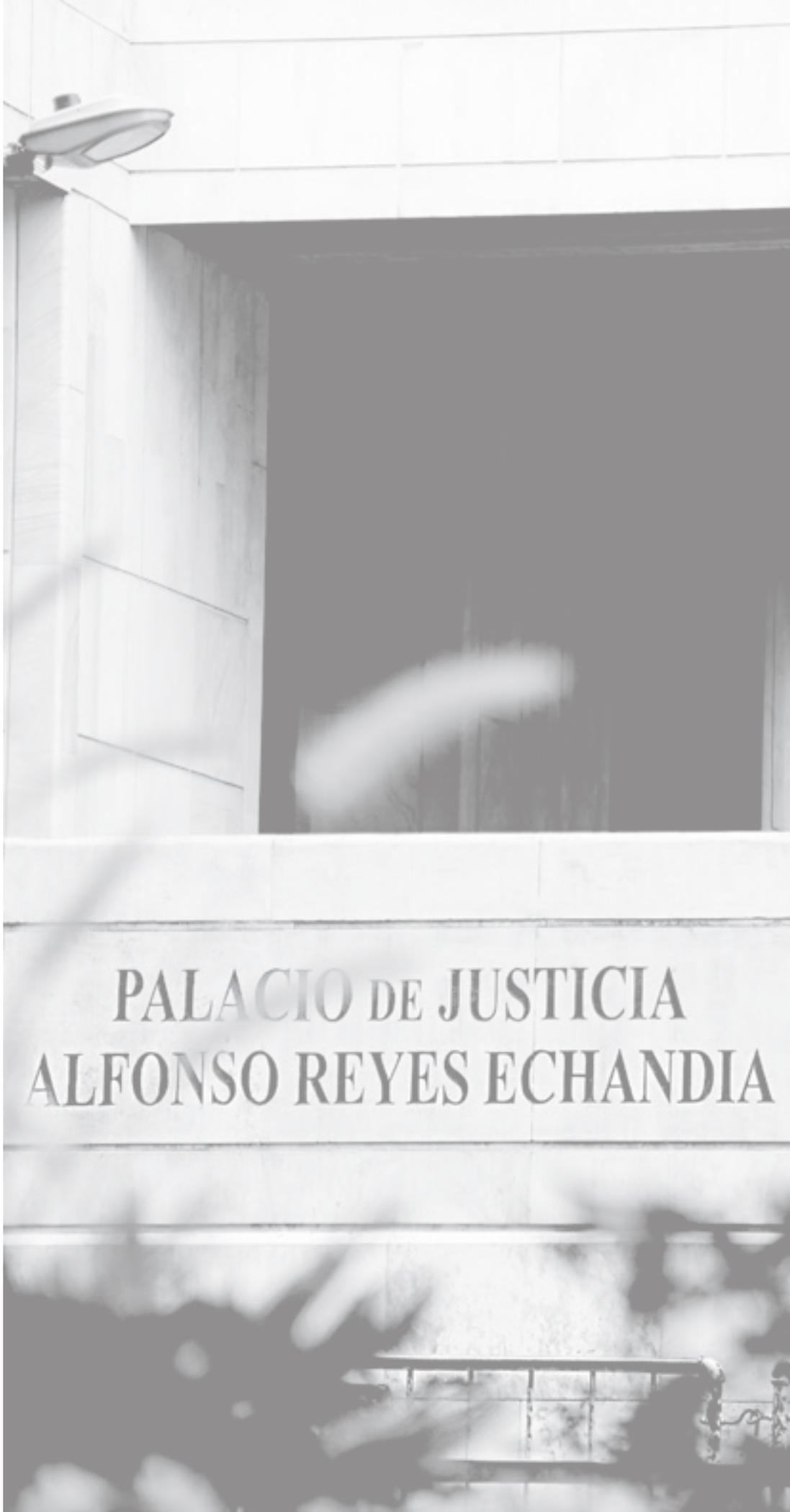
Se demanda la inconstitucionalidad del artículo 161 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. En dos demandas formuladas de manera independiente los demandantes consideran, en términos generales, que la disposición acusada vulnera los artículos 1, 2, 7, 13, 40, 53, 74, 93, 150(3), 150(12), 152, 158, 330, 334 y 363 de la Constitución Política y los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales. Dicho precepto establece una tasa que debe ser pagada a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior por el interesado, es decir, por el responsable del proyecto, obra o medida en que se adelante una consulta previa, la cual debe sufragarse por el uso y acceso a la información sobre presencia de comunidades y por los servicios de coordinación que preste el Ministerio en el trámite consultivo.

La norma precisa que los recursos del cobro de este tributo serán utilizados para compensar tres específicos tipos de costos implicados en el proceso de consulta y señala la manera en que tales costos deberán ser calculados, así como las dos etapas de liquidación y los tiempos para el pago de la tarifa.

La Corte declaró la inexecutable de la norma cuestionada y fundamentó tal decisión en el incumplimiento del principio de unidad de materia, por la inexistencia de una relación instrumental, directa y específica, entre la tasa creada y los objetivos, metas y estrategias contenidos en la parte general de la ley del Plan Nacional de Desarrollo.

Aclaraciones de voto: Mgs. Cristina Pardo Schlesinger, Alberto Rojas Ríos y Antonio José Lizarazo Ocampo





PALACIO DE JUSTICIA ALFONSO REYES ECHANDIA

Wilson René González Cortés
Relator de asuntos de
constitucionalidad
José Francisco Ortega Bolaños
Relator de asuntos de tutela
[https://www.corteconstitucional.gov.co/
relatoria/](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/)
Relatoria@corteconstitucional.gov.co
Carrera 8a N° 12A-19.
Bogotá, D.C.—Colombia
Tel.: (1) 3506200 Ext. 9110